

La prueba completa de un arma consiste en el disparo efectuado a una presión por lo menos igual a un valor determinado, precedido y seguido de un riguroso control destinado a eliminar:

Antes del disparo:

Los mecanismos defectuosos y los cañones insuficientemente pulimentados o que presenten defectos que comprometan la resistencia del arma y que no se detectan en el disparo de prueba;

Después del disparo:

Cualquier cañón o pieza esencial, que presente defectos o deformaciones consiguientes al disparo de prueba.

La prueba, propiamente dicha, del arma se efectuara, bien sea cuando ésta se halle en una fase de fabricación después de la cual ya no haya de sufrir operaciones susceptibles de afectar a su resistencia, o bien cuando está completamente terminada, lista para su entrega.

II.—Pruebas de escopetas de caza de cañón liso que se cargan por la culata.

Por lo que respecta a las escopetas de caza, de cañón liso, que se cargan por la culata, se establecen dos tipos de pruebas:

- la prueba ordinaria, que se aplica a las escopetas destinadas a disparar cartuchos cuya presión máxima media no exceda de 650 bares (medida «crusher»);
- la prueba superior que se aplica a las escopetas destinadas a disparar cartuchos de mayor potencia.

1) Prueba ordinaria:

Esta prueba se aplica a las escopetas de cal. 12, 16 y 20, cuya presión máxima media no excede de 650 bares (media de 20 disparos).

La prueba ordinaria incluye el disparo de dos cartuchos por lo menos. El disparo de estos dos cartuchos deberá dar lugar a que se den, una vez por lo menos, cada una de las condiciones siguientes:

a) Desarrollar en la recámara una presión tal que la altura restante de un cilindro-crusher LCA situado en el primer manómetro del aparato tipo provisto de un pistón de 30 milímetros cuadrados sea como máximo igual a 3,78 milímetros (650 bares).

b) Desarrollar en el ánima una presión tal que a la altura restante de un cilindro-crusher LCA situado en el segundo manómetro ubicado a 162 milímetros del fondo de cubeta del cerrojo provisto de un pistón de 30 milímetros cuadrados sea como máximo de 4,40 milímetros (600 bares).

2) Prueba superior:

Esta prueba se aplica a los fusiles cal. 12, 16 y 20 destinados al disparo de cartuchos cuya presión máxima media pueda exceder de 650 bares.

La prueba incluye el disparo de dos cartuchos por lo menos, teniendo en cuenta la prueba ordinaria en su caso.

El disparo de los dos cartuchos habrá de dar ocasión para que se den por lo menos una vez, cada una de las condiciones siguientes:

a) desarrollar en la cámara tal presión, que la altura restante de un cilindro LCA colocado en el primer manómetro de aparato tipo, provisto de un pistón de 30 mm<sup>2</sup>, sea como máximo de 3,16 mm. (1.200 bares).

b) desarrollar en el cañón tal presión, que la altura restante de un cilindro-crusher situado en el segundo manómetro sea como máximo de 4,4 mm. (500 bares).

Las condiciones definidas anteriormente para las dos pruebas podrán realizarse:

- bien sea por separado, con dos cartuchos diferentes.
- o bien por dos cartuchos idénticos que respondan simultáneamente a las condiciones a) y b).

A la prueba ordinaria y a la prueba superior corresponden punzones distintos.

#### ANEJO II

#### al Reglamento de la Comisión Internacional Permanente NORMALIZACION EUROPEA DE LAS RECAMARAS DE LAS ESCOPETAS DE CAZA

POR TANTO, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Convenio, el Reglamento de la Comisión Internacional Permanente (C. I. P.) y los dos Anexos al mismo, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Español-

las, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidos de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO

La Embajada de España en Bruselas comunicó, con fecha 13 de julio de 1973, al Gobierno belga el cumplimiento por parte de España de las formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigor del Convenio.

La notificación española fue registrada por el Gobierno belga el 16 de julio de 1973.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 15 de agosto de 1973, de conformidad con lo establecido en su artículo VI, parágrafo 3).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de septiembre de 1973.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*CORRECCION de errores de la Orden de 19 de junio de 1973 por la que se determinan las funciones y se estructura el Servicio de Obras del Acueducto Tajo-Segura.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de fecha 21 de junio de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12645, segunda columna, segundo párrafo del artículo 1.º, donde dice: «sonal que se le adscribe como a los medios y recursos con los», debe decir: «sonal que se le adscribe como a los medios y recursos con los».

En la página 12646, primera columna, línea 5, donde dice: «Relaciones con las Comisarias de Aguas, Confederaciones H.», debe decir: «Relacionarse con las Comisarias de Aguas, Confederaciones H.».

En la misma página y columna, línea 29, donde dice: «2. Sección de Proyectos y Obras», debe decir: «2. Sección Segunda de Proyectos y Obras».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 3 de septiembre de 1973 por la que se regula el Sistema Especial del Régimen General de la Seguridad Social aplicable a la industria resinera.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 11 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 prevé la posibilidad de que a las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen General se les pueda aplicar un sistema especial, exclusivamente en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación.

Las especiales circunstancias que concurren en los servicios prestados por resineros y remasadores y las modificaciones introducidas en materia de cotización por la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social y por las